



INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 020 DE 2016 CÁMARA - 263 DE 2017 SENADO “Por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

Doctores:

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 15 de junio de 2017, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 560 de 2017, y el aprobado por la Plenaria del Senado el 13 de diciembre de 2017.



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>“Por el cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación de contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Blog: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web. - Vlog: Es un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus entradas son audiovisuales. - Bloguero: Aquella persona que hace o publica las entradas de un blog. - Vloguero: Es en esencia un blogger, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual. - Aprendizaje Colaborativo: Pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar 	<p>Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Blog: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones__y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web. - Vlog: Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales. - Bloguero: Persona que realiza publicaciones de un blog. - Vloguero: Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

<p>nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contenido_creativo digital: Para que un contenido creativo__sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> 1. Su valor comercial, trátase este de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo. 2. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor. 3. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). 4. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC. 5. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmediales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que cumplan con las características a que se refiere el presente artículo. -Creador de Contenidos Creativos Digitales: Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.
<p>Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:</p>	<p>Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:</p>

<p>a) Estimular y Proteger el derecho a la libre expresión;</p> <p>b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogger y los Vlogger, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión;</p> <p>c) Otorgar incentivos a los blogueros y Vloggers que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social;</p> <p>d)_Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país;</p> <p>e) Promover la cultura digital.</p>	<p>a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la Ley.</p> <p>b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.</p> <p>c) Otorgar incentivos a los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.</p>
	<p>Artículo 4º. Condecoraciones y estímulos para Blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales. Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afín de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.</p>

<p>Artículo 4°. Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales. Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.</p>	<p>Artículo 5. Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales. Establézcase el 31 de Agosto como el día del Blog y la cuarta semana de Agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación de contenidos digitales dentro de la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.</p>
<p>Artículo 6°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán las acciones pertinentes para promover la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.</p>
	<p>Artículo 8°. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales, el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para</p>



	determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.
Artículo 7°. Derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9° Derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de Senado de la República. A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY N° 020/2016 CÁMARA, 263/2017 SENADO, “POR EL CUAL SE CREA LA SEMANA NACIONAL DEL BLOG Y OTROS CONTENIDOS CREATIVOS DIGITALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas.

Artículo 2°. Definición. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones_y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.



- **Vlog:** Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.
- **-Blogger:** Persona que realiza publicaciones de un blog.
- **Vloguero:** Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.
- **Contenido creativo digital:** Para que un contenido creativo sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características:
 1. Su valor comercial, tratándose de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.
 2. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.
 3. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
 4. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.
 5. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmediales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que cumplan con las características a que se refiere el presente artículo.
- **Creador de Contenidos Creativos Digitales:** Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.

Artículo 3°. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la Ley.
- b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las



diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.

c) Otorgar incentivos a los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 4º. Condecoraciones y estímulos para Blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales. Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afín de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.

Artículo 5. Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales. Establézcase el 31 de Agosto como el día del Blog y la cuarta semana de Agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.

Artículo 6º. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.



Artículo 7°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

Artículo 8°. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales, el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.

Artículo 9° *Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Los CONCILIADORES:

ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

ATILANO GIRALDO
Representante a la Cámara